

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 28, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto disponiendo que el Cuerpo de Médicos Auxiliares de la Administración de justicia y de la Penitenciaría, organizado por Real decreto de 26 de Diciembre de 1889, se denomine en lo sucesivo de Médicos forenses y de las Prisiones preventivas.

Otro trasladando a la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Oviedo a D. Augurio Carballo y García, que desempeña igual plaza en la de Las Palmas.

Otro ídem íd. íd. de la ídem íd. de Las Palmas a D. Justo Ruiz de Luna y Lasauca, que sirve igual cargo en la de Granada.

Otro ídem íd. íd. de la ídem íd. de Granada a D. Luis Gómez de Arteche, que desempeñaba igual plaza en la de Oviedo.

Otro conmutando por igual tiempo de destierro el resto de la pena que le falta por cumplir a María Josefa Ruiz Márquez.

Otro indultando a Domingo Leonardo Domínguez y Camarero de la mitad de la pena que le resta por cumplir.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto (rectificado) reformando la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto nombrando Rector de la Universidad de Zaragoza a D. Andrés Jiménez y Soler, Catedrático de la misma.

Ministerio de Hacienda:

Real orden disponiendo que los Delegados de Hacienda en las provincias donde haya Ingenieros industriales afectos a las Administraciones de Contribuciones, encarguen a dichos funcionarios la comprobación de las declaraciones del impuesto sobre el consumo de gas y electricidad y cuantos servicios de comprobación de carácter técnicos estimen oportunos respecto a los ramos a cargo de las Administraciones de Propiedades e Impuestos.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden nombrando a D. Juan Salvador Mingujón y Adrián, Catedrático numerario de Historia general del Derecho español de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza.

Otra nombrando a D. Jesús Arias de Velasco, Catedrático numerario de Derecho administrativo de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo.

Otra nombrando a D. José Felipe Rodríguez González, Catedrático numerario de Química inorgánica, aplicada a la Farmacia, de la Universidad Central.

Otra nombrando a D. Francisco Mesa Moles, Catedrático numerario de Patología quirúrgica, con su clínica, de la Facultad provincial de Medicina de la Universidad de Sevilla.

Otra disponiendo cese el Subsecretario en el despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por D. Eduardo Ros, contra una nota del Registrador de la propiedad de Játiba, suspendiendo la inscripción de una escritura de compraventa.

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.—Aplazando hasta el día 8 del actual el comienzo de los ejercicios de oposición a 25 plazas de Auxiliares facultativos de Montes.

Dirección General de Obras Públicas.—Disponiendo que el día 8 del corriente mes den comienzo los exámenes para ingreso en el Cuerpo de Sobrestantes de Obras Públicas.

ANEXO 1.º—**BOLSA.**—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Intervención de Hacienda de Burgos, Compañía Sevillana de Electricidad, Banco de Bilbao, y Compañía Franco Española Minera de La Carolina.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Real decreto de 26 de Diciembre de 1889, refundió en un solo organismo el personal de Médicos forenses de los Juzgados de instrucción y el Auxiliar de los de Cárceles y Correccionales que hubieran obtenido sus cargos por concurso ó derecho propio, bajo la denominación de Médicos Auxiliares de la Administración de Justicia y de la Penitenciaría, concretándose en aquella disposición los derechos y el estado de dichos funcionarios en la forma que se estimó más conveniente al mejor servicio.

Ahora bien, reformadas las plantillas del Cuerpo de Prisiones por la ley de Presupuestos vigente, y hecha una

nueva clasificación de su Sección facultativa, en las que están comprendidos los Médicos, y clasificado también el personal Médico de Auxiliares, se ha sentido la necesidad de fijar quiénes son los que constituyen este Cuerpo ó organismo auxiliar, no incluido en los escalafones de ascenso, y determinar y armonizar sus funciones, conciliando así los intereses y deberes de tan respetable clase, dentro de los recursos presupuestos, hasta que los medios económicos permitan reorganizar el servicio Médico-forense de modo definitivo y conforme á su importante cometido.

Por tales fundamentos, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 1.º de Mayo de 1911.

SEÑOR

A L. R. P. de V. M.,
Antonio Barrero y Castillo.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Cuerpo de Médicos Auxiliares de la Administración de Justicia y de la Penitenciaría, organizado por el Real decreto de 26 de Diciembre de 1889, en lo sucesivo se denominará de Médicos forenses y de las Prisiones preventivas.

Constituirán este Cuerpo:

1.º Los Médicos que desempeñen el cargo de Médicos auxiliares de la Administración de Justicia y de la Penitenciaría en propiedad, por haberse verificado en él la refundición de los cargos de Médico forense y Médico de la Cárcel, ó por haber sido ya nombrados en concurso con el carácter de Médicos auxiliares, con arreglo á lo dispuesto en el precitado Real decreto.

2.º Los Médicos que aún estén sirviendo el cargo de Médico forense por no haberse hecho la refundición del mismo con el de Médico de la Cárcel del partido judicial.

3.º Los Médicos de Cárcel nombrados por concurso, con arreglo al Real decreto de 26 de Diciembre de 1886, y que actualmente se hallen en el ejercicio del cargo.

4.º Los Médicos forenses y de las Prisiones preventivas estarán encargados del servicio facultativo de éstas, peculiar de su profesión, así como del que de análoga índole requieren las leyes en los Juzgados de Instrucción.

5.º Las categorías de los Médicos forenses y de las Prisiones preventivas, serán tres: de primera, de segunda y de tercera, y sus gratificaciones respectivas las de 500, 350 y 150 pesetas consignadas en la Ley de Presupuestos para el ejercicio corriente, además de los derechos de Arancel autorizados por la Ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855.

Art. 4.º En las poblaciones donde

existan grandes celulares ó correccionales, á excepción de Madrid y Barcelona, estará á cargo de los Médicos de estas Prisiones el servicio facultativo de la prisión preventiva. En dichas localidades, el servicio auxiliar de la Administración de Justicia se prestará por otros tantos Médicos como Juzgados de Instrucción existan, con la sola denominación de Médicos forenses y con los emolumentos de Arancel que se citan en el artículo anterior.

Art. 5.º En las poblaciones donde haya más de un Médico forense y no estuviera el servicio de la Prisión preventiva anejo al cargo de Médico de Prisiones (conforme á lo dispuesto en el artículo anterior) el más antiguo de los forenses asistirá á la Prisión preventiva con la denominación de Médico forense y de la Prisión preventiva.

Art. 6.º La plaza de Médico será de primera clase en las poblaciones de Alcalá de Henares, Algeciras, Antequera, Arenas de San Pedro, Baza, Carmona, Cartagena, Cazalla, Gijón, Huerca-Overa, Jerez de la Frontera, Linares, Lorca, Monóvar, Ortigueira, Osuna, Palmas (Las), Puerto de Santa María, Ronda, San Fernando, Sanlúcar la Mayor, San Roque, Santiago, Talavera de la Reina, Torrelavega, Tortosa, Valverde del Camino, Vélez Málaga, Vigo.

De segunda, en las de Aguilar, Alcañiz, Alcázar de San Juan, Alcoy, Almadén, Almagro, Almendralejo, Almodóvar del Campo, Aranda de Duero, Aracena, Arcos de la Frontera, Arévalo, Astorga, Avilés, Baena, Béjar, Benavente, Betanzos, Burgo de Osma, Cabra, Calatayud, Callosa de Ensayriá, Cambados, Campillos, Caravaca, Cazorla, Cerveres, Cieza, Ciudad Rodrigo, Coria, Cuevas de Vera, Chiclana, Doctores, Don Benito, Écija, Eliche, El Escorial, Ferrol, Figueras, Fregenal de la Sierra, Fuente Ovejuna, Gandía, Gergal, Guadix, Haro, Herbas, Hoyos, Huescar, Ibiza, Izabaloz, Játiba, Jerez de los Caballeros, La Bañeza, La Bisbal, La Carolina, La Palma, La Unión, Lerma, Lora del Río, Lucena, Llerena, Mahón, Manresa, Martos, Mérida, Moguer, Monforte, Montalbán, Montilla, Montoro, Mora de Rubielos, Morón, Motilla del Palancar, Mula, Nava del Rey, Nules, Ocaña, Olivenza, Onteniente, Orihuela, Orotava, Piedrahíta, Plasencia, Pola de Labiana, Ponferrada, Posadas, Pozoblanco, Priego, Puebla de Sanabria, Puente del Arzobispo, Purchepa, Rambla, Redondela, Reus, Rute, Sabadell, San Feliú de Llobregat, Sanlúcar de Barrameda, San Martín de Valdeiglesias, Santaña, Sequeros, Sorbas, Sueca, Tarazona, Toro, Toiana, Tuy, Ubeda, Ugjar, Utrera, Valdepeñas, Vélez-Rubio, Vera, Villacarrillo, Villaviciosa, Zafra.

Y de tercera, en las de Agreda, Albaida, Alba de Tormes, Albarracín, Alberique, Albocácer, Albuñol, Alburquerque, Alcalá

la Real, Alcántara, Alcañices, Alcazaz, Alfaro, Alhama, Aliaga, Almansa, Almazán, Alora, Alarciz, Andújar, Arenys de Mar, Archidona, Arnedo, Arzuá, Astudillo, Ateca, Atienza, Ayamonte, Ayora, Baza, Balaguer, Baltanás, Bande, Barbastró, Barco de Avila, Barco de Valdeorras, Becerreá, Belchite, Belmonte de Cuenca, Belmonte de Oviedo, Belorado, Benabarre, Berga, Berja, Bermillo de Sotomayor, Boltaña, Borja, Borjas-Blancas, Brihuega, Briviesca, Bujalance, Cabuérniga, Calahorra, Calamocha, Caldas de Reyes, Cangas de Onís, Cangas de Tineo, Cantajay, Cañete, Carballino, Carballo, Carlet, Carrión de los Condes, Casas-Ibáñez, Caspe, Castellote, Castro del Río, Castrojeriz, Castropol, Castro Urdiales, Castuera, Celanova, Cervera, Cervera del Río Alhama, Cervera del Río Pisuerga, Cifuentes, Cogolludo, Coín, Colmenar, Colmenar Viejo, Cocentaina, Corcubión, Cuéllar, Chantada, Cheiva, Chiachilla, Chinchón, Chiva, Daimiel, Daroca, Denia, Egea de los Caballeros, Enguera, Escalona, Estepa, Estepona, Falset, Fonsagrada, Fraga, Frechilla, Fuente de Cantos, Fuentesajaco, Gandesa, Garrovillas, Gaucín, Gotafe, Ginzó de Limia, Granadilla, Granollers, Grazalema, Guía, Hellín, Herrera del Duque, Híjar, Hinojosa del Duque, Huelma, Huete, Igualada, Illescas, Inca, Infesto, Jaca, Jaraafilla, Jijona, La Almania, La Cañiza, La Estrada, Lalín, Laredo, La Roda, La Vecilla, Ledesma, Lillo, Liria, Logrosán, Loja, Luarca, Lucena del Cid, Llanes, Madridojos, Manacor, Mancha Real, Manzanares, Marbella, Marchena, Mataró, Medinaceli, Medina del Campo, Medina de Rioseco, Medina Sidonia, Miranda de Ebro, Molina de Aragón, Mondónedo, Montánchez, Montblanch, Montefrío, Morella, Mota del Marqués, Motril, Murias de Paredes, Muros, Nájera, Navahermosa, Navacarnero, Navalmoral de la Mata, Negreira, Novelda, Noya, Olmedo, Olot, Olvera, Orce, Ordenes, Orgaz, Orotava, Padrón, Pascaña, Pego, Peñafiel, Peñaranda de Braçamonte, Piedrabuena, Pina, Pola de Lena, Pola de Siero, Potes, Pravia, Priego de Cuenca, Puebla de Alcocer, Puebla de Trives, Puenteareas, Puenteaceldas, Puente deume, Puerto del Arceife, Puigcerdá, Quintanar de la Orden, Quiroga, Ramales, Reinesa, Requena, Riado, Riaza, Ribadavia, Ribadeo, Roa, Sacedón, Sagunto, Sahagún, Salas de los Infantes, Saldaña, San Clemente, San Cristóbal de la Laguna, San Mateo, San Sebastián de la Gomera, Santa Coloma de Farnés, Santa Cruz de la Palma, Santa Fe, Santa María de Nieva, San Vicente de la Barquera, Santo Domingo de la Calzada, Sariñena, Sarriá, Sedano, Segorbe, Seo de Urgel, Sepúlveda, Sigüenza, Solsona, Sort, Sos, Tamarite, Tarazona, Tarragona, Tarrasa, Teide, Tineo, Tordesillas, Torrecilla de Cameros, Torrelaguna, Torrente, Torrijos, Torrox, Tresp, Trujillo, Valderrobles, Valencia de Alcántara,

Valencia de Don Juan, Valoria la Buena, Valls, Vendrell, Verfín, Viana del Bollo, Vich, Viella, Villacarriedo, Villadiego, Villafranca del Panadés, Villafranca del Bierzo, Villajoyosa, Villalba, Villalón, Villalpando, Villanueva de los Infantes, Villanueva y Geltrú, Villanueva de la Serena, Villarcayo, Villar del Arzobispo, Villena, Vinaroz, Vitigudino, Viver, Vivero, Yecla, Yeste.

Art. 7.º La provisión de las plazas vacantes de primera clase se anunciará á concurso de traslación en el *Boletín Oficial del Ministerio de Gracia y Justicia*, y en su defecto en la GACETA DE MADRID, por el plazo de quince días, entre los Médicos sólo forenses, y los forenses y de las Prisiones preventivas, de las dos categorías inferiores, pero aquéllos tendrán preferente derecho al nombramiento y en su defecto cualquiera de los Médicos de segunda. Sólo á falta de aspirantes de esta categoría podrá hacerse el nombramiento entre los aspirantes de tercera.

Art. 8.º En la misma forma establecida por el artículo anterior se anunciará á traslación la provisión de las vacantes de segunda clase entre los Médicos de tercera, y el nombramiento será de libre elección entre los aspirantes de esta categoría.

Art. 9.º La provisión de las plazas vacantes de tercera clase se anunciará, del mismo modo que las anteriores, á concurso. Para aspirar á estas plazas será necesario justificar ser español, de estado seglar, haber cumplido veinticinco años de edad, tener el título de Licenciado en Medicina y Cirugía, haber ejercido la profesión durante cuatro años, por lo menos, ser de buena conducta moral y no estar incapacitado con arreglo á la ley Orgánica del Poder judicial.

Art. 10. La plaza de primera ó segunda clase, cuya provisión resultare vacante en el turno de traslación por falta de aspirantes, se anunciará á concurso, de igual forma que las de tercera. Sólo á falta de aspirante en condiciones legales á estos concursos, el Ministro de Gracia y Justicia podrá nombrar interinamente á quien acredite tener el título de Licenciado en Medicina, siempre que no hubiere ya nombrado sustituto, conforme á las facultades otorgadas en el presente decreto.

Art. 11. Las vacantes de las plazas que conservan la denominación de Médico forense, se proveerán en la misma forma establecida para las de Médicos forenses y de la Prisión preventiva de categoría de tercera clase.

Art. 12. El Ministro de Gracia y Justicia, á propuesta de las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales respectivas, podrá nombrar un sustituto para cada plaza de Médico. Los propuestos no necesitarán acreditar más condiciones que las de ser mayor de edad, y poseer el título de Licenciado en Medicina, con buena conducta,

Art. 13. Los aspirantes á las plazas mencionadas en los artículos anteriores, dirigirán sus instancias documentadas, dentro del indicado plazo, al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 14. Los Médicos forenses y de las Prisiones preventivas residirán en la población donde funciona el Juzgado de instrucción, y no podrán ausentarse sin licencia, que por justa causa concederá el Juez respectivo, si la licencia no excediere de un mes. Pasando este tiempo habrá que solicitarla del Ministerio de Gracia y Justicia, que podrá concederla con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 15. El cargo de Médico forense y de la Prisión preventiva es incompatible con los de elección popular é inamovible. El Ministerio de Gracia y Justicia no podrá acordar la traslación de ningún funcionario de esta clase sino por permuta dentro de la misma categoría, ni proceder á su separación sino en virtud de expediente gubernativo, instruido por el Juez respectivo, en el que se oiga al interesado. La resolución de este expediente será de la competencia del Ministerio.

Art. 16. Los Médicos que en capital de provincia hubieran sido nombrados de Real orden, por refundición ó concurso, con el carácter de Médicos auxiliares de la Administración de justicia y de la Penitenciaría, continuarán en el desempeño de sus cargos y se considerarán como Médicos de cuarta clase del Cuerpo de Prisiones para los efectos de obligaciones y sueldo, sin que ello pueda implicar derecho á figurar en el escalafón de Médicos del expresado Cuerpo. En lo sucesivo, y á medida que vayan vacando estas plazas, se irán proveyendo hasta que se publique el Decreto orgánico del Cuerpo de Prisiones, con arreglo á lo establecido en el de 3 de Junio de 1908.

Art. 17. Se exceptúan de las disposiciones de este Decreto las plazas de Médico forense de Madrid y Barcelona regidas por otras especiales. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en este Decreto.

Dado en Palacio á primero de Mayo de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

REALES DECRETOS

Accediendo á lo solicitado por D. Augurio Carballo y García, Magistrado de la Audiencia Territorial de Las Palmas,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Oviedo, vacante por haber sido también trasladado D. Luis Gómez de Arteche.

Dado en Palacio á primero de Mayo de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

Accediendo á lo solicitado por D. Justo Ruiz de Luna y Lasauca, Magistrado de la Audiencia Territorial de Granada, Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Las Palmas, vacante por haber sido también trasladado D. Augurio Carballo.

Dado en Palacio á primero de Mayo de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

Accediendo á lo solicitado por D. Luis Gómez de Arteche, Magistrado de la Audiencia Territorial de Oviedo,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Granada, vacante por haber sido también trasladado D. Justo Ruiz de Luna.

Dado en Palacio á primero de Mayo de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por María Márquez, en súplica de que se indulte ó conmute por destierro el resto de la pena de un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional á que fué condenada por la Audiencia de Madrid, su hija María Josefa Ruiz Márquez, en causa por delito de corrupción:

Considerando que la penada lleva cumplida más de la mitad de la condena impuesta, observando buena conducta y dando pruebas de arrepentimiento.

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora, y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por igual tiempo de destierro el resto de la pena que la falta por cumplir á María Josefa Ruiz Márquez, y que la fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á primero de Mayo de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Domingo Leonardo Domínguez y Camarero, en súplica de que se le indulte el resto del tiempo que le queda por cumplir de la pena de seis años y un día de prisión mayor, á que fué condenado por la Audiencia de Guadalajara en causa por delito de atentado á la Autoridad:

Teniendo en cuenta que la parte penal indicada ha otorgado su perdón y que la concesión de indulto solicitado no perjudica el derecho de tercero:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Domingo Leonardo Domínguez y Camarero de la mitad de la pena que aún le resta por cumplir y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á primero de Mayo de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

MINISTERIO DE HACIENDA

Habiéndose padecido un error al copiar el Real decreto de 25 del corriente mes, regulando la imposición sobre el capital de las Sociedades anónimas y comanditarias por acciones, creada por la Ley de 29 de diciembre de 1910, se inserta de nuevo á continuación, debidamente rectificado:

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, en ejecución de la Ley de 29 de diciembre de 1910, reformando la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La imposición sobre el capital, creada por la Ley de 29 de diciembre de 1910, tiene el carácter de contribución mínima por la tarifa 3.ª de la establecida sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, de la que se considerará parte integrante, sin otras modificaciones que las contenidas en la misma Ley.

Art. 2.º Si la cuota devengada en un año, de una compañía determinada, por aplicación de la tarifa 3.ª de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria fuere mayor que la devengada en el mismo año y de la misma compañía, en concepto de imposición sobre el capital, se descontará esta última del importe de aquélla.

Las cuotas por razón del capital se devengan el día 1.º de cada año. Las cuotas correspondientes á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria se considerarán devengadas, á los efectos del párrafo anterior, en la fecha del balance anual que sirviera de base de estimación de los beneficios sobre que recae la Contribución.

Art. 3.º Están sujetas á la imposición sobre el capital las compañías mercantiles que se hallen constituidas en 1.º de enero de cada año, y en las cuales concurren las cuatro circunstancias siguientes:

1.ª Que tengan forma anónima ó comanditaria por acciones;

2.ª Que estén comprendidas en la tarifa 3.ª de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria;

3.ª Que entre los negocios que la sociedad realice se halle alguna industria ó comercio comprendido en las tarifas de la Contribución industrial y de comercio, y

4.ª Que la sociedad sea española, cualquiera que sea la nación en que realice sus negocios, ó que la sociedad realice negocios en España, cualquiera que sea la nacionalidad de la sociedad.

Tratándose de sociedades extranjeras, no se entenderá que realizan negocios en España si no tienen establecidos en alguna ó algunas de las provincias del Reino, talleres, almacenes, agencias, sucursales ó representaciones autorizadas para contratar, en nombre y por cuenta de la sociedad. A los efectos de la Contribución, se supondrá que existe dicha autorización, siempre que conste á la Administración española la existencia de algún acto que la requiera.

Art. 4.º Serán consideradas como españolas, á los efectos de esta imposición, las compañías constituidas con arreglo á la legislación española, que tuviesen en España su domicilio social.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la Administración podrá estimar como extranjeras, al sólo efecto de la forma del avalúo del capital base de esta imposición, las compañías que, aun llenando los requisitos previstos en aquél, se hallen en alguno de los siguientes casos:

a) Cuando los administradores de la compañía careciesen de la nacionalidad española, ó, aun teniéndola, no estuviesen domiciliados en España, en número bastante para tomar acuerdos por sí mismos.

b) Cuando las personas encargadas legalmente de la administración de la compañía, dependan, sea por su situación como empleados, ó por contratos ó estipulaciones, de entidad extranjera.

c) Cuando por la razón social inscrita en el registro ó por las adiciones que use la compañía en anuncios ó documentos del tráfico mercantil, se deje reconocer que la sociedad actúa en España bajo la dependencia de entidad extranjera.

d) Cuando conste de modo fehaciente á la Administración española que existe en poder de alguna entidad extranjera parte bastante de los títulos representativos del capital social, para imponer sus decisiones en las juntas generales de socios y en la gestión mercantil de la compañía.

Art. 5.º Se entenderá por capital, tratándose de sociedades españolas, la suma de las partidas siguientes:

1.ª Cantidad desembolsada á cuenta del valor de las acciones, y tratándose de sociedades comanditarias, además el valor de las aportaciones de los socios colectivos de las mismas;

2.ª Importe de las reservas;

3.ª Importe de las amortizaciones extraordinarias, excepto aquellas que respondan á depreciaciones ó pérdidas asimismo extraordinarias de los elementos del capital de la sociedad.

Art. 6.º A los efectos del cómputo del importe de las partidas referidas en el artículo anterior, se entenderá formado el balance, al solo efecto de la liquidación de la cuota sobre el capital, con arreglo á las normas siguientes:

A) La valoración del activo se ajustará á las siguientes reglas:

1.ª La moneda circulante española de plata y de bronce, se estimará por su valor nominal; la moneda española de oro, por su valor nominal aumentado con el importe del premio de dicho metal; la moneda circulante extranjera, por el último cambio conocido en la fecha de la estimación, si no fuese anterior á esa fecha en más de treinta días; en otro caso, se estimará, á elección de la Compañía, por la paridad sobre París ó sobre Londres, ó por el valor intrínseco en la forma prevista para la moneda, puesta legalmente fuera de circulación; la moneda puesta legalmente fuera de circulación, sea española ó extranjera, por su valor intrínseco en oro, más el premio de este metal con relación á la moneda corriente de plata.

El premio del oro se estimará por las declaraciones mensuales que sirven de base para la liquidación de los derechos de Aduanas, que se perciben en moneda de plata.

2.ª Las letras, pagarés, libranzas, cheques é instrumentos de cambio, por el valor de la moneda á que se refieren, estimado con arreglo á los preceptos de la regla anterior, y descontados, caso de existir, los intereses comerciales correspondientes al plazo que mediere desde la fecha de la estimación hasta la del vencimiento.

3.ª Los efectos cotizables en Bolsa, á elección de la compañía, por el precio de adquisición, si ésta hubiere sido intervenida por agente colegiado; por el precio medio de su cotización oficial durante los seis meses naturales inmediatos anteriores á la fecha de la estimación, ó por el último cambio oficial, siempre que, en estos dos últimos casos, el precio correspondiente represente, á juicio de la Administración, el valor corriente de los efectos; en otro caso, se estará á la estimación pericial.

El avalúo de los demás efectos se hará por estimación pericial.

4.ª Los créditos, por su importe total, incluidos los intereses devengados y no pagados en la fecha de la estimación.

5.ª Las máquinas é instalaciones industriales, por el costo total de adquisición para la compañía, incluidos, en su caso, los gastos de montaje y emplazamiento.

6.ª Las materias primeras y auxiliares

de la industria, por su precio de coste, incluso los gastos de transporte de cargo de la mercancía en la fecha de la estimación.

7.^a Los productos de la propia fabricación de la compañía, que figurasen como existencias en la fecha de la estimación, por su precio de coste, no incluidos los gastos generales, si no los cargare la compañía en su balance social.

8.^a Los productos semimanufacturados y los en curso de fabricación se estimarán de modo semejante á las manufacturas, imputándose los gastos de producción ocasionados hasta la fecha de la estimación.

No obstante lo dispuesto en las tres reglas precedentes, la Administración queda facultada para valorar los bienes á que en las mismas se hace referencia, por su valor corriente en venta, en la fecha de la estimación, cuando careciese de base suficiente para calcular el coste de producción, ó los datos de que disponga no se estimasen como fidedignos. Esta forma de estimación se aplicará siempre en los casos siguientes: 1.^o Cuando los referidos bienes, por deterioro ú otras causas, hubiesen quedado sin aplicación para la fabricación ó empleo á que se destinaran primeramente; 2.^o En los casos de la regla 6.^a, cuando los precios corrientes en la fecha de la estimación fueran sensiblemente inferiores á los de adquisición; pero añadiendo siempre los gastos de transporte, á tenor de lo prevenido en la referida regla, y 3.^o En el avalúo de la maquinaria desechada y en estado de venta con anterioridad á la fecha de la estimación.

9.^a Los demás bienes muebles, por su precio de adquisición para la compañía.

Sin embargo, la Administración queda facultada para no estimar el material de oficinas y el mobiliario de las mismas en mayor suma de la que se les atribuya en el inventario y balance social.

10.^a Las patentes, marcas comerciales y derechos exclusivos de venta se computarán, por el precio de adquisición, cuando hubiesen sido adquiridos por la compañía á título oneroso. Si el precio consistiere en una serie de prestaciones, se estimará su valor total por los medios periciales que estime procedentes la Administración. Esta podrá renunciar á estimar valor alguno á los derechos á que se refiere esta regla, si la compañía no los estimara tampoco ni en el inventario ni en sus balances.

11.^a Los gastos de constitución de la compañía, incluso los intereses pagados antes de abrirse el período de explotación, y el coste de la propaganda solamente se estimarán por la Administración cuando la compañía los estimase en su inventario y balance, y por el importe con que, en su caso, figuren en los mismos.

Salvo siempre el interés del Tesoro, la

Administración podrá aceptar, en todo ó en parte, el avalúo que figurase en el activo del balance social, aunque sus bases difieran de las establecidas en las reglas 2.^a á 11.^a

12.^a Los bienes inmuebles ó derechos reales sobre ellos y las concesiones y explotaciones mineras á que se refiere el artículo 4.^o de la Ley, no se computarán jamás por un valor menor del que les corresponda, á tenor de la referida disposición.

13.^a Excepto en los casos en que expresamente lo autorizan las reglas precedentes, no dejará de estimarse ni comprenderse en el balance el valor de ninguno de los bienes y derechos patrimoniales de la compañía. Sin embargo, podrá dejarse de consignar el valor de los bienes y prestaciones debidas á la compañía cuando su derecho se funde en obligación bilateral que, aunque perfecta, no haya comenzado á cumplirse por ninguna de las partes en la fecha de la estimación, y siempre á condición de que dichos valores no figuren en el balance de la sociedad.

14.^a No obstante lo dispuesto en las reglas 2.^a, 3.^a y 4.^a, los créditos contra deudores, cuya quiebra se hubiese declarado antes de la fecha del balance, se rebajarán en lo que arroje la liquidación de la quiebra, ó en una cantidad prudencial, que no será nunca mayor que la que rebajase en su balance la misma compañía acreedora, cuando aún no estuviese liquidada la quiebra.

15.^a Todas las valoraciones serán referidas al estado en la fecha del último balance de ejercicio de la sociedad, ó del de apertura, si la sociedad no llevare funcionando un ejercicio completo el día que se devengue la cuota, salvo siempre lo dispuesto en el apartado b del artículo 7.^o Se entenderá por último balance el inmediato anterior al primer día de cada año natural, presentado á la Administración, á los efectos de la liquidación, por la tarifa 3.^a de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

B) En el pasivo, se hará figurar, con separación, el importe de cada una de las partidas siguientes:—capital representado por las acciones;—aportaciones de los socios colectivos de las compañías comanditarias sujetas á la imposición;—subvenciones y auxilios del Estado ó de cualquiera otra entidad para la realización de los fines de la compañía;—reservas estatutarias y las demás que por cualquier concepto se hubiesen acordado legalmente;—las reservas tácitas que en su caso resultaren, establecido el balance en la forma prescrita en este artículo;—partidas que, como corrección de los valores que figuren en el activo, se estime por la compañía que deben rebajarse de aquéllos, en concepto de depreciación. De estas partidas deberán figurar separadamente en cada caso, las siguientes: las corres-

pondientes á los valores del material industrial de las compañías, á que se refiere el apartado a del artículo 9.^o; las correspondientes al resto del material de las mismas compañías y al de las referidas en el apartado b del citado artículo; las correspondientes á bienes sujetos á la Contribución territorial y á las concesiones y explotaciones mineras á que se refiere el artículo 4.^o de la Ley; las que correspondan á pérdidas extraordinarias del haber de la compañía;—partidas de orden que, como los impuestos indirectos que graven los productos elaborados ó vendidos por la compañía, hayan de figurar en el pasivo, por haberse cargado su importe en la valoración de los productos que figure en el activo del balance, sin que se haya pagado el impuesto;—las obligaciones de la compañía para con un tercero;—el importe de las cantidades por que esté interesado un tercero en los negocios de la sociedad, con arreglo á las disposiciones del título 2.^o del libro 2.^o del Código de Comercio, y—la cuenta de pérdidas y ganancias.

En la estimación de las partidas enumeradas anteriormente se observarán las prescripciones siguientes:

1.^a Por valor del capital acciones se entenderá el importe del valor nominal, rebajada, en su caso, la parte por que los tenedores, suscriptores ó cesionarios de las mismas son responsables para con la compañía en la fecha del balance. Se comprenderán como acciones, tratándose de sociedades anónimas, cualesquiera títulos de participación en el capital de la compañía que faculten á percibir una parte de los beneficios sociales, como tales, y siempre que funden al mismo tiempo el derecho de tomar parte en la junta general de socios. La limitación de este derecho á la posesión de un número determinado de los referidos títulos, no quita á cada uno de ellos su carácter de acción, á los efectos del cómputo del capital social.

No se computará en el capital social el valor de las acciones amortizadas por reducción de dicho capital, acordada legalmente ó inscrita en el Registro mercantil.

2.^a El avalúo de las aportaciones de los socios colectivos de las compañías comanditarias por acciones, á los efectos de la imposición, se ajustará á las reglas del apartado A de este artículo.

3.^a Las subvenciones ó auxilios se estimarán por su importe, cuando consistieren ó fueren estimados en dinero, ó por su valor estimado, con sujeción á las reglas del apartado A de este artículo, cuando consistieren en otros valores.

4.^a No se comprenderán como obligaciones de la compañía las que se refieran á la distribución de los beneficios sociales del ejercicio, cualquiera que sea el título ó concepto por que se exijan, y la entidad á cuyo favor se figuren ó apa-

rescan. Tampoco se incluirá entre las obligaciones el importe de los bienes y servicios exigibles de la compañía, en virtud de pactos bilaterales que, aunque perfectos, no hayan comenzado á cumplirse por ninguna de las partes en la fecha del balance, cuando el importe de las contrapartidas correspondientes hubiere dejado de consignarse en el activo, en virtud de la autorización concedida en la regla 13.^a del apartado A de este artículo.

5.^a La cuenta de beneficios se figurará con el importe que hubiera servido de base á la última liquidación por la tarifa 3.^a de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, en la fecha en que se devengue la cuota sobre el capital.

6.^a Las diferencias en más que eventualmente pudieren resultar en el activo por la aplicación de las reglas de avalúo contenidas en el apartado A de este artículo, respecto de las seguidas por la compañía en su balance social, se figurarán por contrapartida en el pasivo con el carácter de reservas tácitas.

Art. 7.^o Del importe del pasivo se descontarán para obtener la cantidad base de la liquidación:

a) Las subvenciones que tengan el carácter de retribución del capital invertido por la compañía en los negocios sociales;

b) Las partidas correspondientes á la depreciación del material, en cuanto no excedan de los tipos que señalen las disposiciones que regulen la aplicación de la tarifa 3.^a de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria. La Administración podrá comprobar, mediante valoración directa verificada por sus funcionarios técnicos, la exactitud de las partidas de depreciación, para restablecer, en su caso, los valores que resulten atenuados con exceso por la aplicación de las partidas declaradas por la compañía. Dichas evaluaciones de la Administración tendrán eficacia inmediata para la determinación del capital. En consecuencia, cuando alguna compañía hubiese de ampliar ó renovar, en el período comprendido entre la fecha del balance y la de la liquidación definitiva de la cuota, elementos por los cuales computen partidas de depreciación, descontables para la estimación del capital base de esta imposición, deberá dar aviso á la Administración de Contribuciones de la provincia, á los efectos de la comprobación. El hecho de no estimarse en el balance social aprobado en junta general de socios, depreciación del material, no priva á la compañía del derecho á la rebaja, á los efectos de la imposición, siempre á condición de que las depreciaciones sean efectivas.

No podrá estimarse como material, á los efectos de la amortización, ningún objeto de gravamen en otra contribución directa del Estado, ni las materias prime-

ras y auxiliares de la industria que forman parte del capital circulante de la empresa. No se rebajará partida alguna de depreciación ó amortización que corresponda al material de explotaciones cuyo valor haya de descontarse á tenor de lo dispuesto en el artículo 4.^o de la Ley;

c) Las partidas de amortización por pérdidas extraordinarias del material de la compañía. Se reputarán á este efecto pérdidas extraordinarias, las producidas por incendios ú otros accidentes análogos, y las que se originen de quiebra de los deudores de la compañía. Será condición indispensable para la rebaja de estas partidas, que figuraron en el activo del balance los valores perdidos, y solamente se computarán en cuanto sea necesario para compensar la depreciación correspondiente;

d) Las partidas de orden á que se hace referencia en el apartado B del artículo anterior, cuando se comprobare su congruencia con los valores del activo;

e) Las obligaciones de la compañía para con un tercero, habida cuenta, en su caso, de lo dispuesto en la prescripción 4.^a del apartado B del artículo anterior;

f) El importe de las participaciones de tercero en las cuentas de la compañía;

g) La cuenta de beneficios, en la forma que determina la prescripción 5.^a del apartado B del artículo anterior;

h) Si en el activo del balance de alguna sociedad se comprendiesen fincas sujetas á la Contribución territorial, se rebajarán, además de las partidas enumeradas anteriormente, las cantidades siguientes: tratándose de fincas urbanas, veinte veces el líquido imponible de las mismas, según los registros ó amillaramientos; por las fincas rústicas comprendidas en registros fiscales aprobados, veinte veces el importe de las cantidades que en dichos registros figuren como renta de los inmuebles respectivos; por los censos y demás derechos reales que figuren en los registros y amillaramientos, veinticinco veces el importe medio anual de las prestaciones en que consistan; por los demás bienes sujetos á la Contribución territorial, trece veces el importe del líquido imponible de los mismos, según el amillaramiento. Si las fincas estuviesen sitas en las provincias Vascongadas ó en Navarra, se computará como importe del capital que las mismas representen, su valor en venta, determinado á este efecto por la Administración. Es condición indispensable para esta deducción, que en el activo del balance se hallen comprendidos los referidos bienes por una cantidad por lo menos igual á la que se deduzca; en otro caso, se elevarán las partidas correspondientes del activo á tenor de lo dispuesto en la regla 12.^a del apartado A del artículo 6.^o;

i) Si entre los negocios de la compañía figurasen explotaciones mineras, se dedu-

cirá ciento veinticinco veces el importe medio anual de las cuotas devengadas durante el último quinquenio, ó durante los años de la explotación, si no llegaran á cinco, por el impuesto de 3 por 100 del producto bruto. Si el tiempo de explotación fuera menor de un año, ó si la sociedad no hubiera explotado las minas durante el quinquenio, se computará por este concepto el importe del capital con que aparezca la explotación minera, incluso la concesión, si fuera propiedad de la sociedad, en el último balance social. Tratándose de explotaciones mineras de substancias no sujetas al impuesto de 3 por 100 del producto bruto, se hará el cómputo de la cifra correspondiente sobre la cuota que habría correspondido á la explotación, de no estar exenta. Es condición indispensable para esta deducción, que en el activo del balance se hayan comprendido los citados valores por una cantidad á lo menos igual á la que se deduzca; en otro caso, se elevarán las partidas correspondientes del activo á tenor de lo dispuesto en la regla 12.^a del apartado A del artículo 6.^o;

j) Si en el activo figurase cuenta de pérdidas por las experimentadas y no compensadas hasta la fecha del balance, se descontará una suma igual al importe de la referida cuenta.

Art. 8.^o La determinación del capital base de la contribución de las sociedades extranjeras que realicen negocios en España, se hará con arreglo á las normas siguientes:

A) Las sociedades que en España se dediquen exclusivamente á industrias comprendidas en la tarifa 3.^a, si no realizan en España otras transacciones mercantiles que las indispensables para la producción y venta de sus productos, en las condiciones que determinen las disposiciones que regulen la Contribución industrial y de comercio, para la exención de cuotas comprendidas en las demás tarifas, y las empresas de transportes comprendidas en la tarifa 2.^a de dicha Contribución, cuando no realizaren otros negocios mercantiles especialmente gravados en la misma, contribuirán con arreglo al valor que resulte de la estimación pericial de los medios de producción ó de transporte empleados en España. Se entenderá por medios de producción, la suma de valores necesaria para efectuar una rotación completa del capital circulante, y se comprenderán, por consiguiente, todos los elementos del capital fijo, y la suma de capital circulante correspondiente á la explotación del negocio. Esta suma se computará por la cantidad media de producción y venta ó de transportes, según los casos, en el año inmediato anterior á la fecha en que se devenga la cuota, cuando estos datos constaren en la Administración y ésta los reputase exactos; en los demás casos la Administración evaluará la referida

suma por los medios que estime procedentes, sin que pueda fijar en ningún caso cantidad menor de la que corresponda á tres cuartas partes del rendimiento normal de los elementos del capital fijo.

Se comprenderá como fijo el capital cuyo período de rotación comercial sea mayor que el período de producción. Se entenderá por capital circulante aquel cuyo período de rotación sea igual ó menor que el período de producción. Por período de producción se entenderá el tiempo que, en condiciones normales, transcurre entre la compra de la materia primera y la venta del producto de la explotación. Tratándose de la fabricación de artículos múltiples cuyos períodos de producción sean diversos, se computarán con separación en las formas parciales corrientes. En los casos de empresas de transporte, cuya extensión lo requiera, podrá la Administración estimar el período de circulación por la duración de los plazos en que se gire la recaudación de las Administraciones y oficinas dependientes, á la central de la empresa.

La tasa de los valores se ajustará á las normas del apartado A del artículo 6.º, deduciendo en todo caso las depreciaciones efectivas del material. No se comprenderá nunca en la cifra base de la contribución, el valor de los inmuebles y derechos reales sobre los mismos, sujetos á la Contribución territorial, ni el de las concesiones y explotaciones mineras, á tenor de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley.

El estado del capital que haya de fijar se por valuación directa, será siempre referido á la fecha de su estimación administrativa, cualesquiera que sean las modificaciones sufridas en el ejercicio.

B) Las Compañías que realicen, además de los negocios referidos en el apartado A de este artículo, alguno ó algunos otros no comprendidos en el mismo, tributarán por el capital correspondiente á los negocios del apartado A, en la forma prevista en el mismo, y se estimará por diferencia entre esa cifra y la que arroje el cómputo sobre la base del giro, en la forma prevista en el apartado C de este artículo, el capital correspondiente á los demás negocios. En ningún caso podrá la base de la liquidación ser inferior á la primera de las cifras indicadas.

C) Las demás compañías extranjeras sujetas á esta contribución tributarán por una parte del capital social estimado en la forma prevista en los artículos 6.º y 7.º, que guarde, con el capital total de la compañía, la misma relación que guardan entre sí la cantidad de giro realizada en España y el giro total de la compañía, en un período determinado de tiempo.

Son condiciones indispensables para la aplicación de este método de estimación del capital base de la liquidación de las

cuotas, las siguientes: 1.ª Que la compañía presente los documentos que se ordenan en el presente Real decreto y en los plazos que en el mismo se determinan, y 2.ª Que las declaraciones contenidas en los documentos referidos se reputen exactas por la Administración, ó se pruebe por la compañía la exactitud de las mismas, con vista de los documentos originales de la contabilidad, en el caso de no haberles prestado la Administración su conformidad.

Si la compañía prestase su conformidad á la cifra propuesta por la Administración, en los casos en que ésta disienta de la que resulte de las declaraciones, se entenderán éstas rectificadas en la forma indicada, y será de aplicación asimismo la forma de avalúo prescrita en este artículo.

El giro se estimará por el promedio del bienio natural anterior al día en que se devengue la cuota, ó de los dos últimos ejercicios sociales anuales liquidados en la fecha referida. Si la sociedad no llevase establecida en España dos años completos, se tomará como base de cómputo el período transcurrido desde la fecha de su establecimiento hasta el día en que se devenga la cuota.

Se entenderá por giro la suma de los negocios de crédito activos y pasivos, más la suma de los cobros y los pagos hechos en nombre y por cuenta de la compañía. Serán de imputación á España los negocios concertados ó realizados por las sucursales de España; los cobros y pagos realizados por dichas sucursales, y los que tengan por razón ó causa operaciones concertadas ó realizadas en España, sea cualquiera el país en que los mismos se verifiquen.

Art. 9.º El tipo de gravamen será:

a) Tres por mil para aquellas sociedades gravadas en la tarifa 3.ª de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, á razón de seis enteros y sesenta céntimos por ciento;

b) Seis por mil para las sociedades gravadas en las referidas Contribución y tarifa, á razón de doce enteros y sesenta céntimos por ciento.

Art. 10. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando desde el día 1.º de enero hasta la fecha de la declaración á que se hace referencia en los artículos 12 y 18, alguna compañía se hubiese dedicado exclusivamente á los negocios que determinan la aplicación del tipo del 3 por 1.000, y no tuviese definitivamente acordado realizar negocios que lleven aparejada la imposición al 6 por 1.000, la compañía podrá declarar solamente los negocios que realiza, y le será liquidada la cuota á tenor de lo dispuesto en el apartado a del artículo 9.º En estos casos, la compañía que, posteriormente en el ejercicio, hubiese de realizar negocios que determinen mayor tipo de imposición, presentará á la Administra-

ción de Contribuciones de la provincia en que se hubiere hecho la primera declaración, quince días, al menos, antes de dar comienzo á las nuevas operaciones, una nueva declaración referida á la primera, y le será liquidada la nueva cuota á tenor de lo dispuesto en el apartado b del artículo 9.º, descontando el importe de la cuota anteriormente liquidada.

Art. 11. Tratándose de sociedades extranjeras, se estará, para la determinación del tipo de gravamen, á los negocios que realicen en España, abstracción hecha de los demás que, en su caso, realice la sociedad.

Art. 12. Antes del día 1.º de marzo de cada año, las sociedades españolas sujetas á la imposición sobre el capital presentarán en la Administración de Contribuciones de la provincia en que tuvieren su domicilio social: 1.º Una declaración en forma de balance, autorizado por los representantes legales de las referidas sociedades y ajustado á los preceptos del artículo 6.º del presente Real decreto; y 2.º Relación de las industrias á que se dedican, á tenor de lo prevenido para la Contribución industrial y de comercio, y de los elementos de fabricación que, en su caso, utilicen.

Las Administraciones de Contribuciones, dentro de los quince días siguientes al de la presentación de los referidos documentos, determinarán con estricta sujeción á los mismos la suma del capital base de la contribución, y liquidarán ésta al tipo que corresponda, según los preceptos de los artículos 9.º al 11.

El resultado de la liquidación será notificado al representante legal de la sociedad, que deberá realizar el ingreso en la Tesorería de la provincia respectiva, en el plazo máximo de diez días, á contar del de la notificación.

La liquidación á que se refiere este artículo tendrá siempre carácter provisional, y no causará estado en la vía gubernativa sin la confirmación, en su caso, por la Dirección general de Contribuciones.

Art. 13. Las Administraciones de Contribuciones pasarán á las Intervenciones de Hacienda de las provincias respectivas, las liquidaciones que practiquen de las cuotas sobre el capital de las sociedades anónimas y de las comanditarias por acciones, con todos sus antecedentes, para los efectos de la toma de razón, y sin perjuicio de las observaciones que en el ejercicio de su acción fiscal les sugieran las liquidaciones.

Las Intervenciones devolverán á las Administraciones, dentro del séptimo día del ingreso en la oficina, las referidas liquidaciones y documentos acompañando nota de las observaciones y reparos que estimen pertinentes para la liquidación definitiva.

Recibidos los documentos en la Administración, el Jefe de esta oficina los pa-

sará para su examen al Profesor mercantil, el cual expresará su conformidad, razonando sus fundamentos; en otro caso, consignará los motivos de su disenso, y, caso de estimar necesaria la práctica de diligencias comprobatorias ó inspecciones, procederá á realizarlas, consignando sus resultados.

Art. 14. Las liquidaciones, sus antecedentes, las observaciones de las Intervenciones, en su caso, el informe del Profesor mercantil y los documentos que se hubieren unido al expediente, serán puestos de manifiesto al representante legal de la compañía, por término de cinco días, para que alegue lo que estime conveniente á su derecho. El expediente así formado será remitido por la Administración de Contribuciones á la Dirección general, dentro de los sesenta días siguientes al de la presentación de las declaraciones referidas en el artículo 12.

Art. 15. La Dirección general de Contribuciones examinará los documentos á que se refieren los artículos anteriores, y previas las informaciones, comprobaciones y demás diligencias que en su caso estime necesarias para la liquidación definitiva, practicará ésta, que será apelable para ante el Tribunal gubernativo.

Art. 16. Terminado el plazo señalado en el artículo 12, las Administraciones de Contribuciones formarán una relación de cuantas sociedades sujetas á la contribución, domiciliadas en sus provincias respectivas, hayan dejado de presentar las declaraciones prescritas en el citado artículo. Las Administraciones de Contribuciones practicarán, dentro del mes de marzo, las liquidaciones provisionales de la contribución correspondiente á dichas sociedades, ajustándose á los preceptos y trámites establecidos en los artículos 13 y 14, con las modificaciones siguientes:

1.^a La base de la contribución será estimada en vista de los antecedentes é informes que existan en la Administración, teniendo en cuenta que la culpa ó negligencia de la sociedad no puede perjudicar al Tesoro, y que, en consecuencia, de cuantos datos consten á la Administración, se tomarán como base del cómputo los que arrojen mayor cifra.

2.^a Las liquidaciones expresarán simplemente la razón social de la sociedad contribuyente, la cantidad base de la contribución, el tipo de gravamen y la cuota debida por la compañía. No se consignarán en ningún caso los datos que hayan servido para la estimación de la base;

3.^a La notificación al interesado se hará mediante la inserción de la liquidación en el *Boletín Oficial* de la provincia;

4.^a No se admitirá reclamación alguna de los interesados contra las liquidaciones de la Administración, que no se base en asientos de los libros de la sociedad, comprobados administrativamente,

ó en estimaciones requeridas por la compañía y acordadas por la Administración, y practicadas por los peritos que ésta designe, y á costa de la sociedad. Si en la reclamación del interesado se contuviesen alegaciones que no llenasen las condiciones prescritas, se tendrán por no producidas.

5.^a El ingreso de las cuotas en la Tesorería ha de hacerse dentro de los quince días siguientes al de la publicación del *Boletín Oficial* en que se inserte la liquidación;

6.^a Las liquidaciones provisionales serán remitidas á la Dirección general de Contribuciones para la liquidación definitiva, con los informes y reclamaciones producidas, dentro de los treinta días siguientes á la fecha de su publicación en el *Boletín Oficial*.

Art. 17. Toda sociedad extranjera que en lo sucesivo haya de emprender en España negocios industriales ó comerciales comprendidos en las tarifas de la Contribución industrial y de comercio, presentará á la Administración de Contribuciones de la provincia en que haya de tener su principal agencia ó representación, quince días antes, por lo menos, de comenzar sus operaciones, una declaración de la industria ó comercio que se proponga ejercer, con expresión de las provincias del Reino en que haya de establecerse. La Administración de Contribuciones expedirá á la compañía declarante, á la presentación de dicha declaración, tantos recibos de la misma como establecimientos, fábricas, talleres, etc., haya de tener la compañía á tenor de aquélla, y dichos recibos servirán de garantía á la entidad interesada, á los efectos de la investigación. Si en el período que mediere desde esta primera declaración hasta el día 1.^o de Enero siguiente, la compañía hubiese de establecer nuevos talleres, fábricas, etc., ó de ampliar los existentes, presentará á la Administración de Contribuciones las oportunas ampliaciones de declaración, y podrá solicitar los correspondientes recibos.

Art. 18. Las sociedades extranjeras sujetas á la imposición sobre el capital presentarán anualmente, antes del día 1.^o de marzo, á la Administración de Contribuciones de la provincia en que tuviesen su principal agencia ó representación, y autorizados por los representantes legales de las compañías, los documentos que á continuación se expresan:

A) Las compañías comprendidas en el apartado A del artículo 8.^o del presente Real decreto:

a) Relación de las industrias ó negocios que la compañía haya de realizar en España durante el año, clasificados en la forma prevista para la Contribución industrial y de comercio.

b) Relación de las fábricas, talleres, almacenes, elementos de transporte y, en general, de cuantos establecimientos in-

dustriales ó comerciales tengan establecidos en España, con expresión de su clase, de los municipios en que se encuentren y del valor que la compañía les asigne, con arreglo á los preceptos del presente Real decreto.

c) Declaración de los medios de producción ó de la capacidad productora de los mismos, que sirven de base á la Contribución industrial y de comercio, tarifa 3.^a, si la Empresa se dedicase á industrias comprendidas en dicha tarifa.

d) Declaración de las cantidades de mercancías producidas en el último año natural ó ejercicio anual de la compañía, y de las vendidas, tratándose de industrias comprendidas en la tarifa 3.^a de la Contribución industrial y de comercio, ó del importe de los transportes efectuados en el último año ó ejercicio, no incluido el importe del Estado sobre los mismos, tratándose de industrias de transporte. Esta declaración es facultativa, y, en consecuencia, podrá omitirse, siempre que la compañía lo estime conveniente; pero, en estos casos, no podrá producirse ulteriormente para reclamar contra la estimación provisional propuesta por la Administración.

B) Las compañías comprendidas en el apartado B del artículo 8.^o del presente Real decreto presentarán, además de los documentos expresados en el apartado A del presente artículo, los siguientes:

a) Capital de la Compañía, estimado según balance, ajustado á los preceptos del artículo 6.^o

b) Suma total de giro realizada por la compañía en el período de tiempo á que se refiere el apartado C del artículo 8.^o.

c) Suma de giro realizada por la compañía en España en el mismo período.

C) Las compañías comprendidas en el apartado C del artículo 8.^o presentarán los documentos referidos en los epígrafes a, b y c del apartado B del presente artículo.

Art. 19. Recibidas las declaraciones á que se refiere el artículo anterior, en las Administraciones de Contribuciones se elevarán por las mismas á la Dirección general, dentro de los veinte días siguientes. La Administración no practicará liquidación alguna, pero podrá comprobar las referidas declaraciones, así en lo tocante á la clase de industria ó comercio declarado, como en cuanto al número y valor de los elementos de producción, y acompañará, en su caso, el resultado de sus comprobaciones.

Art. 20. Transcurridos los dos meses primeros de cada año, la Administración de Contribuciones remitirá á la Dirección general una relación de las sociedades extranjeras que ejerzan en su provincia industria ó comercio comprendidos en la Contribución industrial y de comercio, y que no hubiesen presentado los documentos ordenados en el artículo 18.

Art. 21. Si la Dirección general, en vista de las informaciones, comprobaciones y valoraciones practicadas, y de las que ella misma practique ó ordene, prestase su conformidad á las declaraciones de la compañía, dará cuenta, sin otros trámites, al Ministro de Hacienda. Cuando la Dirección estimase, por el contrario, que la cifra base de la contribución debe exceder de la que arrojen las declaraciones de la compañía, lo comunicará al representante legal de la misma, por conducto de la Administración de Contribuciones de la provincia respectiva, para que alegue, en el plazo que en la notificación se le señale, cuanto estime pertinente á los efectos de la determinación de dicha cifra. Estas alegaciones no serán admisibles, en lo que atañe á las cifras del giro y al capital total de la compañía, si no se acompañan de los documentos originales de la contabilidad de la misma. Así las alegaciones como la documentación en que se funden, se presentarán, á elección de los interesados, en la Administración de Contribuciones ó en la Dirección general; en este último caso, lo comunicará así el interesado á la Administración de Contribuciones de la provincia.

La Dirección general de Contribuciones, vistas en su caso las alegaciones del interesado y los documentos que por el mismo se hubieran producido, dará cuenta al Ministro de Hacienda.

Art. 22. Si las compañías extranjeras dejasen de presentar en los plazos fijados los documentos á que hace referencia el artículo 18, la Dirección general de Contribuciones dará cuenta al Ministro de Hacienda, acompañando nota de las cifras del capital total de la compañía, si constare á la Administración, ó la estimación que hayan practicado los funcionarios de la Administración, del importe de la base por que ha de contribuir la compañía cuando aquél no constase. En este último caso se reservarán siempre las bases de la estimación.

Art. 23. El acuerdo del Consejo de Ministros fijando el capital por que la compañía haya de tributar, se hará constar en Real decreto, que se publicará en la GACETA DE MADRID, y contra el mismo no se dará recurso alguno.

Art. 24. Publicado el Real decreto á que se refiere el artículo anterior, la Dirección general de Contribuciones practicará la liquidación correspondiente, que será notificada al interesado por conducto de la Administración de Contribuciones de la provincia respectiva, si la compañía hubiere presentado las declaraciones á que se refiere el artículo 18 en los plazos señalados en el mismo ó insertándola en la GACETA DE MADRID, en otro caso.

Art. 25. Las cuotas liquidadas se ingresarán en la Tesorería de la provincia en que fueren notificadas las liquidacio-

nes, y cuando la notificación se hiciese por medio de la GACETA DE MADRID, en la Tesorería Central.

Art. 26. Las liquidaciones de las cuotas correspondientes á sociedades extranjeras, practicadas por la Dirección general, son apelables para ante el Tribunal gubernativo, pero la reclamación no podrá versar sino sobre el tipo aplicado.

Art. 27. La reclamación contra la liquidación no suspenderá, en ningún caso, la exacción de la cuota.

Art. 28. Toda sociedad española que fuere sometida en el extranjero á un régimen de imposición desfavorable respecto del establecido en la ley de 29 de diciembre de 1910, según las prescripciones del presente Real decreto, podrá dirigirse, con exposición concreta de su caso, á la Dirección general de Contribuciones para que las sociedades de la nacionalidad del Estado respectivo que realicen negocios en España sean sometidas á un régimen equivalente al que se impusiere ó pretendiere imponerse á la Sociedad española que autorice la exposición. La Dirección general de Contribuciones elevará la exposición al Ministro de Hacienda, quien dará cuenta al Consejo de Ministros para las resoluciones que procedan.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el de Estado, propondrá al Consejo de Ministros los acuerdos que estime precedentes en vista de las disposiciones legales y reglamentarias y de la jurisprudencia de los Estados extranjeros, atinentes al régimen de tributación de las sociedades mercantiles, y que afecten ó puedan afectar á las compañías españolas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.^a Mientras subsista el concierto vigente con las provincias Vascongadas, estarán totalmente exentas de la imposición sobre el capital las compañías constituidas en las referidas provincias antes de la fecha de la promulgación de la ley de 27 de marzo de 1900, estableciendo la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, sea cualquiera el territorio en que operen, y las constituidas desde aquella fecha, ó que se constituyan en lo sucesivo en las referidas provincias, siempre que no extiendan sus operaciones á las provincias no exentas. Las sociedades en que concurren las circunstancias determinadas en el artículo 3.^o, y constituidas en las provincias Vascongadas desde la referida fecha de promulgación de la ley de 27 de marzo de 1900, y las que en lo sucesivo se constituyan, siempre que extiendan sus negocios á las demás provincias españolas, contribuirán por la parte del capital que corresponda á los negocios que realicen en territorio español no exento.

Se entenderá que una compañía vas-

congada realiza negocios en territorio español no exento, cuando tuviese establecidos en el mismo talleres, fábricas y otros elementos de explotación industrial, almacenes, sucursales ó agencias autorizadas para contratar en nombre y por cuenta de la compañía, ó para recibir encargos que hayan de cumplirse por la compañía matriz.

La estimación del capital imponible se hará en la forma prescrita en el artículo 8.^o del presente Real decreto, si las compañías presentasen en la Delegación especial de Hacienda, en la provincia de su domicilio, en el plazo fijado en el artículo 12, declaraciones análogas á las prescritas en el artículo 18, pero referidas á las provincias no exentas en la parte que las sociedades extranjeras han de referir á España, y á condición de que la exactitud de dichas declaraciones se reconozca por la Administración ó se pruebe por las compañías, con vista de los documentos originales de su contabilidad; en otro caso, se gravarán por el capital social total estimado por los datos que posea la Administración, la cual no tendrá que declarar en este caso los fundamentos de su estimación.

Las Delegaciones especiales de Hacienda en las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya cumplirán, respecto de las Sociedades domiciliadas en sus respectivas provincias y de las compañías que realicen negocios en las mismas, cuando unas y otras estén sujetas á la contribución sobre el capital, las funciones que en el presente Real decreto se prescriben á las Administraciones de Contribuciones de las provincias no exentas.

2.^a El plazo señalado en los artículos 12 y 18 se amplía hasta 31 de mayo para la presentación de las declaraciones relativas á la liquidación de las cuotas devengadas en 1.^o de enero del año actual.

Dado en Palacio á veinticinco de abril de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Tos. Rodóñez

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL DECRETO

En atención á las circunstancias que concurren en D. Andrés Giménez y Soler, Catedrático numerario de la Universidad de Zaragoza,

Vengo en nombrarle Rector de la expresada Universidad.

Dado en Palacio á veintiocho de Abril de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Amalio Gimeno.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto lo propuesto por esa Dirección General respecto á la conveniencia de dictar una disposición de carácter general autorizando á los Delegados de Hacienda en las provincias para utilizar los servicios de los Ingenieros industriales afectos á las Administraciones de Contribuciones, en la comprobación de los partes mensuales de producción de gas y electricidad que para pago del impuesto sobre el consumo de dichos fluidos presentan las Empresas que radiquen en las capitales de provincia, y, en general, cuantos servicios de inspección de carácter técnico juzguen conveniente encomendarles los citados Delegados de Hacienda respecto á los servicios á cargo de las Administraciones de Propiedades é Impuestos; y

Resultando que la Dirección General de Contribuciones informó en sentido favorable la anterior propuesta, fundándose en que la comprobación de los partes mensuales de producción de gas y fluido eléctrico es privativa y de la competencia del personal técnico afecto á las Administraciones de Contribuciones, ya que dichos partes son los reguladores de la contribución industrial que satisfacen las mencionadas fábricas, por lo que los Delegados de Hacienda podrán encomendarle los servicios de comprobación en tales Ramos, entendiéndose que á este efecto procederán como Delegados de las Administraciones de Propiedades é Impuestos:

Considerando que dichas Administraciones no disponen para este servicio más que de ocho Peritos electricistas, mientras que á las de Contribuciones hay asignados 17 Ingenieros industriales, los cuales, para la determinación de la contribución industrial y cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 6 de Mayo de 1904, han de realizar comprobaciones en las fábricas productoras de gas y fluido eléctrico,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Dirección General de Contribuciones, se ha servido disponer que los Delegados de Hacienda en las provincias donde haya Ingenieros industriales afectos á las Administraciones de Contribuciones, deben encargar á dichos funcionarios la comprobación de las declaraciones mensuales para la liquidación del impuesto sobre el consumo de gas y electricidad y cuantos servicios de comprobación de carácter técnico estimen oportunos respecto á los ramos á cargo de las Administraciones de Propiedades é Impuestos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guar-

de á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1911.

RODRÍGÁÑEZ.

Señor Director general de Propiedades é Impuestos.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición y propuesta unánime del Tribunal calificador, S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Juan Salvador Minguijón y Adrián, Catedrático numerario de Historia general del Derecho español, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza, con el sueldo anual de 4.000 pesetas y demás ventajas que concede la ley. Por consecuencia de este nombramiento y con sujeción á lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 31 de Julio de 1904, se declara vacante la Auxiliaría del segundo grupo de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza, que en la actualidad desempeña el señor Minguijón Adrián.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Abril de 1911.

GIMENO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición y propuesta unánime del Tribunal calificador,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Jesús Arias de Velasco, Catedrático numerario de Derecho administrativo de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo, con el sueldo anual de 4.000 pesetas y demás ventajas que concede la ley. Por consecuencia de este nombramiento y con sujeción á lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 31 de Julio de 1904, se declara vacante la Auxiliaría del tercer grupo de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo, que en la actualidad desempeña el señor Arias de Velasco.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Abril de 1911.

GIMENO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición y propuesta unánime del Tribunal,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto nombrar á D. José Felipe Rodríguez González, Catedrático numerario de Química inorgánica, aplicada á la Farmacia de la Universidad Central, con el haber anual de 5.000 pesetas y demás ventajas de la ley.

Por consecuencia de este nombramiento, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 31 de Julio de 1904, se declara vacante la plaza de Auxiliar numerario del segundo grupo de la Facultad de Farmacia de la Universidad Central, que viene desempeñando el interesado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Abril de 1911.

GIMENO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición, S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto nombrar á D. Francisco Mesa Moles, Catedrático numerario de Patología quirúrgica, con su clínica, de la Facultad provincial de Medicina de la Universidad de Sevilla, con el haber anual de 4.000 pesetas, que percibirá con cargo á los presupuestos provinciales y demás ventajas de la Ley.

Por consecuencia de este nombramiento, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 31 de Julio de 1904, se declara vacante la plaza de Auxiliar numerario del quinto grupo de la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada, que desempeña en la actualidad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Abril de 1911.

GIMENO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que cese V. I. en el despacho ordinario del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, que se le encomendó, durante mi ausencia de esta Corte, por Real orden de 28 de Abril último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Mayo de 1911.

GIMENO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Eduardo Ros, contra una nota del Registrador de la Propiedad de Játiba, suspendiendo la inscripción de una escritura de compraventa, pendiente en este Centro por apelación del recurrente:

Resultando que por escritura otorgada en Játiba, el 7 de Diciembre de 1909, ante D. Vicente Barona, Notario de aquella

ciudad, vendió por precio de presente D. Francisco de Asís Recoder, á don Eduardo Ros Muntadas, las dos piezas de tierra que se deslindaban, mitad, cada una, pro indiviso con las pertenecientes á los sucesores de D. Salvador Comas, y especificándose: que dichas fincas son propiedad del vendedor, como heredero testamentario de D. Desiderio Recoder y Lladó, á quien pertenecieron por donaciones universales en los capítulos matrimoniales le hizo su padre, D. Francisco de Asís Recoder y Coral, quien las adquirió como heredero instituido por D.^a Bienvenida Recoder, y ésta por herencia intestada de su padre, D. José Recoder y Blanch, el cual, á su vez, había comprado ambas fincas, la primera á los cónyuges D. José Santandreu y D.^a Vicenta Ximeno, y la segunda al Cabildo Eclesiástico de la Colegial de Játiba:

Resultando que presentada en el Registro dicha escritura puso el Registrador la nota siguiente: «Suspendida la inscripción del precedente documento por los defectos subsanables de no aparecer inscriptos los títulos de adquisición anteriores, tomándose, en su lugar, por haberse solicitado, anotación preventiva en el tomo 660 general y 208 de esta ciudad, folios 48 y 52, fincas 8.226 y 8.227, letra A»:

Resultando que D. Eduardo Ros interpuso este recurso pidiendo que se deje sin efecto la nota del Registrador, fundándose en que tal calificación no se ajusta á lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 20 de la ley Hipotecaria reformada, y en la Resolución de 30 de Diciembre de 1909, toda vez que se trata de un documento otorgado por persona que adquirió el derecho transmitido antes de 1.º de Enero de 1909, debiendo el Registrador, en todo caso, de no inscribir á favor del recurrente, hacer la previa inscripción del título de D. Francisco de Asís Recoder, ó del de los causantes de éste, por ser anterior á la indicada fecha, no constando inscrito el derecho transmitido á favor de otra persona; y con el recurso presentó D. Eduardo Ros, como justificantes de su pretensión, los títulos acreditativos de las sucesivas transmisiones verificadas, que fueron exhibidas al Registrador al solicitar la inscripción de la escritura sobre que se discute:

Resultando que el Registrador informó sosteniendo la procedencia de su nota, y al efecto expuso: que al presentar en el Registro D. Eduardo Ros, en 9 de Abril último, la escritura mencionada, sin acompañar documento justificante de la adquisición del transferente, y no hallándose tampoco inscritas las fincas á nombre de éste, procedía suspender la inscripción con arreglo al artículo 20 de la ley Hipotecaria y á la orden de 30 de Diciembre de 1909, según la que, los títulos traslativos del dominio, otorgados con posterioridad á 1.º de Enero de 1909, por personas que hubieran adquirido el derecho antes del expresado día, se inscribirán sin necesidad de hacerlo previamente á favor del transferente, siempre que dicha adquisición se justifique con documento fehaciente; que al presentar nuevamente la escritura en 8 de Junio último, acompañada de los documentos que obran en el recurso, es procedente la negativa á convertir la anotación en inscripción porque en dichos documentos no se describe ninguna finca, y, por tanto, no se justifica que las enajenadas por D. Francisco de Asís Recoder formasen parte del patrimonio ó del mismo ni del de sus causantes, con arreglo á lo prevenido en el artículo 21 de la ley Hipotecaria, y

resolución de 12 de Marzo de 1864, doctrina tanto más de aplicar al caso presente, cuanto que en el testamento de doña Bienvenida Recoder aparecen instituidos herederos por partes iguales D. Francisco Recoder y Coral y D. Salvador Comas, lo cual patentiza la necesidad de probar que los bienes objeto de la escritura suspendida han correspondido al transferente de los mismos, y no su coheredero, ó sus causahabientes; y, por último, que entre los títulos presentados figura una escritura de capítulos matrimoniales redactada en catalán, sin que se acompañe la traducción, lo cual constituye otro defecto, según la Real orden de 1.º de Junio de 1863:

Resultando que el Juez Delegado confirmó la nota del Registrador, fundándose en que dicho funcionario al suspender la inscripción de la escritura objeto del recurso, ha cumplido estrictamente lo dispuesto en el artículo 20, párrafo 3.º de la ley Hipotecaria reformada, por no haberse justificado con documentos fehacientes que las fincas de que se trata, estuvieran en el patrimonio del vendedor ni en el de sus causantes, no reuniendo tampoco los documentos presentados en 8 de Junio último por D. Eduardo Ros, los requisitos exigidos por el artículo 21 de la citada ley, para que pudieran inscribirse previamente á favor del vendedor, y estimó que, además de la Real orden de 1.º de Junio de 1863, era aplicable por analogía el artículo 601 de la ley de Enjuiciamiento Civil, según el que los documentos redactados en idioma distinto del oficial, no pueden producir efectos, si no van acompañados de su traducción:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto del inferior, cuyos fundamentos legales aceptó:

Vistos los artículos 1218 del Código Civil, 20 y 21 de la ley Hipotecaria, las Reales órdenes de 5 de Marzo y 1.º de Junio de 1863 y las Resoluciones de esta Dirección General, de 30 de Diciembre de 1874, 7 de Enero de 1881, 30 de Diciembre de 1909 y 19 de Octubre de 1910:

Considerando que el artículo 20 de la ley Hipotecaria, establece como regla general que para inscribir ó anotar en los Registros los documentos en virtud de los que se transfiera ó grave el dominio ó la posesión de bienes ó derechos, deberá constar previamente inscrito ó anotado el derecho de la persona que otorgue ó en cuyo nombre se haga la transmisión ó gravamen, y como excepción de este precepto dispone en su párrafo 3.º que podrán inscribirse sin dicho requisito los documentos otorgados por personas que hubiesen adquirido el derecho sobre los mismos bienes con anterioridad al 1.º de Enero de 1909, siempre que justifiquen su adquisición con documentos fehacientes y no estuviere inscrito el mismo derecho á favor de otra persona:

Considerando que en armonía con tales disposiciones y con perfecta aplicación á las adquisiciones anteriores á 1.º de Enero de 1909, el párrafo 2.º del artículo 21 faculta á los dueños de bienes inmuebles ó derechos reales por título de mayorazgo, testamento ú otro universal ó singular que no los señale y describa individualmente, para que puedan obtener su inscripción, presentando dicho título con el documento, en su caso, que pruebe haberles sido aquél transmitido, y justificando con cualquier otro documento fehaciente que se hallan comprendidos en él los bienes que tratan de inscribir:

Considerando que del examen de di-

chas disposiciones, y en general del espíritu y objeto de la ley Hipotecaria, uno de cuyos fundamentos es el de la especialidad, se deduce terminantemente que para justificar los transferentes su derecho es necesario un documento del que expresamente resulte la adquisición de las fincas ó derechos reales que sean objeto de la transmisión, sin que sea bastante, por tanto, para este fin, cualquier título universal ó singular, si en él no se señalan ó especifican los inmuebles transmitidos:

Considerando que ni en el testamento de D.^a Bienvenida Recoder y Jaume, ni en el de D. Desiderio Recoder y Lladó, se hace mención de las fincas vendidas en la escritura origen del recurso, y que ésta no basta para justificar que las mismas se hallen incluidas en dichos títulos, porque las declaraciones hechas por los otorgantes en un documento público no pueden hacer prueba contra tercero en otros particulares que los exceptuados por la Ley, y los beneficios concedidos por la Hipotecaria á los títulos anteriores á 1.º de Enero de 1909, no son extensibles á las escrituras otorgadas con posterioridad.

Considerando que el Registrador puede exigir copia en castellano de los documentos extendidos en el dialecto que se usa en el país donde han de registrarse, por lo que ha debido llenarse este requisito respecto á las capitulaciones matrimoniales otorgadas por D. Desiderio Recoder y D.^a María de los Dolores Poy, en cumplimiento de la Real orden de 1.º de Junio de 1863:

Esta Dirección General ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Marzo de 1911.—El Director general, Fernando Weyler. Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.

Subsistiendo la causa que motivó la suspensión de los ejercicios de oposición á 25 plazas de Auxiliares facultativos de Montes,

Esta Dirección General ha acordado se aplaze el comienzo de dichos ejercicios hasta el día 8 del corriente mes, en que indefectiblemente deberán tener lugar.

Lo que se anuncia en la GACETA para conocimiento de los opositores.

Madrid, 1.º de Mayo de 1911.—El Director general, T. Gallego.

Dirección General de Obras Públicas.

En cumplimiento de lo dispuesto en la convocatoria para ingreso en el Cuerpo de Sobrestantes de Obras Públicas, se ha señalado el día 8 del próximo mes de Mayo, para dar comienzo á los exámenes de los aspirantes que han solicitado efectuar sus ejercicios en Córdoba, debiendo concurrir en dicho día, á las nueve de la mañana, los interesados, y personarse en la Jefatura de Obras Públicas de la provincia.

Madrid, 28 de Abril de 1911.—El Director general, P. O., R. G. Rendueles.

MADRID.—EST. TIP. «SUCESES DE RIVADENEYRA» Paseo de San Vicente, núm. 20.

